



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10912/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE SALUD.

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I.: MEACA JUAN BAUTISTA.-

DICTAMEN ALG N° 46 / 10
1.-

Señor Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones administrativas han sido remitidas a este Órgano Asesor, en atención a la disparidad de criterios expuestos por las Asesorías Delegadas preopinantes en relación al objeto de la cuestión que se debate en autos.

El objeto mencionado se traduce en el pago de las licencias no gozadas, en cuyo trámite se han exteriorizado circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para lograr una opinión jurídica debidamente fundada.

I - Hechos y Antecedentes

Las actuaciones tienen su inicio en la presentación efectuada por el Sr. Juan Bautista MEACA, a fs. 2, mediante la cual, renuncia a los fines de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria al cargo de agente permanente Categoría 4 – Rama Profesional con 44 hs. y Dedicación Exclusiva – Ley N° 1279, perteneciente a la Subcoordinación de Bromatología y Saneamiento ambiental, que depende de la Subsecretaría de Salud, en forma condicionada al día 1 de octubre del año 2008. Adjuntando para sus efectos correspondientes el informe (fs. 4) emitido por el Instituto de Seguridad Social que manifiesta que se encuentra en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria a partir de la fecha referida.

Tal como se observa de las actuaciones, el particular administrado opta por hacer uso del derecho que le otorga el artículo 173 bis de la Ley 643.

Iniciado el trámite, las actuaciones son remitidas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, quien mediante informe de la Dirección de Sumarios hace conocer expresamente que se encuentra en trámite *el Expediente N° 4538/06, Sumario N° 129/06, caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/ Sumario administrativo al agente Juan Bautista MEACA (Imputado)"*, cuya constancia obra a fs. 15.

En atención a lo informado por el organismo competente, se hace efectiva la aceptación de la renuncia dejando expresa constancia que la misma es en forma condicionada al resultado del sumario administrativo en trámite, materializándose a través del Decreto N° 3671/08 (fs. 27).





"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10912/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE SALUD.

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I.: MEACA JUAN BAUTISTA.-

46 / 10

DICTAMEN ALG N° _____

2.-

Por su parte, el Instituto de Seguridad Social mediante Resolución N° 137/09, le otorgó el beneficio de la Jubilación Ordinaria, iniciándose, en consecuencia, el trámite de la baja definitiva pertinente.

A fs. 36, el Departamento de Licencias de la Dirección General de Personal, informa que registra 40 días y 6 días de licencia para descanso anual correspondientes al año 2008 y 2009, respectivamente, no solicitadas y no usufructuadas por pertenecer al régimen estipulado por la Ley N° 1279.

Consecuentemente, se ejecuta la pertinente liquidación (fs. 39) y se afecta el monto respectivo (fs. 42).

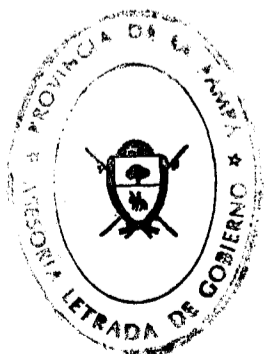
Previo a confeccionar el acto administrativo de baja el Director General de Personal, a fs. 44, solicita la intervención del órgano asesor competente a fin *“de determinar si la baja debe incluir el pago de las vacaciones no gozadas, teniendo en cuenta que de la conducta investigada puede resultar un daño patrimonial al Estado”*.

Ante el objeto de la consulta efectuada, la asesoría delegada del Ministerio de Bienestar Social estima conveniente no acceder al otorgamiento de ese concepto.

Por consiguiente, y en congruencia con ello, se confecciona el Decreto N° 119/10, por el cual al particular se le dá de baja en forma condicionada al resultado del sumario en trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 bis de la Ley N° 643, sin hacer referencia alguna al pago de las licencias anuales no gozadas.

Notificado el acto administrativo de alcance individual, el Sr. MEACA, a fs. 63/64, realiza una presentación ante el Ministro de Salud por la que exige el pago de las licencias no gozadas, fundándose en principios constitucionales y alegando que no existe sustento legal para no efectuar el mismo.

Producto de la presentación aludida las actuaciones son remitidas a la Asesoría Letrada Delegada de dicho Ministerio, quien opina que no encuentra impedimento legal alguno para que el mencionado agente acceda al cobro del concepto de vacaciones no gozadas y, atento a la disparidad de criterios legales respecto de la cuestión, objeto de consulta, recomienda se eleven las actuaciones a esta Asesoría





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10912/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE SALUD.

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I.: MEACA JUAN BAUTISTA.-

46 / 10

DICTAMEN ALG N° _____

3.-

Letrada de Gobierno para se expida al respecto.

II – Fundamento – Marco Normativo.-

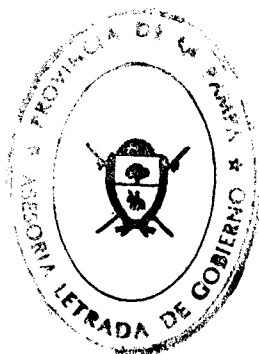
En consecuencia, planteada en autos la cuestión a dilucidar, se procedió al análisis fáctico y jurídico de las presentes actuaciones administrativas, de las cuales, surgen las siguientes consideraciones:

a) En principio, atento a la materia que nos concierne, es conveniente citar al reconocido doctrinario administrativista, Miguel S. MARIENHOFF, quien nos enseña que *“las vacaciones se otorgan a título solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral...Dada su finalidad, deben tenérselas como de orden público...”* (“...” – *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo III – B; pág. 304; Edit. Abeledo Perrot*)

Por lo tanto, en consonancia con el concepto aludido y acorde a los requisitos y formas contemplados por las disposiciones normativas la situación del particular vislumbra un sustento legal que hace viable el pago de las vacaciones no gozadas. Más aún, teniendo en cuenta la oportunidad que señala la ley, dado que éstas deben atender a la época del año que resulta más apropiada para la finalidad que debe cumplir como también a las necesidades organizacionales de la administración pública en materia de salud. En virtud de ello, puede establecerse que aquellas no habrán de tener lugar en el tiempo que arbitrariamente dispongan ni la administración ni el trabajador.

El principio de obligatoriedad de las licencias para descanso anual (artículo 116 – Ley N° 643), bien entendido como regla, no consiente la compensación dineraria de los días de vacaciones no gozados en el supuesto de disolución de la relación laboral por cualquier causa, a excepción, de los que corresponden al año en que se produce la baja, lo que evidencia un impedimento práctico de hacer uso de la licencia ordinaria para descanso anual.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, en el Fallo “Marenchino” (STJ, 02/07/2002), ha entendido que *“La sustitución de la licencia pendiente de utilización por dinero es excepcional, resultando sólo procedente cuando el beneficiario se ha visto impedido de su disfrute por causas ajenas a su voluntad”*.





"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10912/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE SALUD.

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I.: MEACA JUAN BAUTISTA.-

46 / 10

DICTAMEN ALG N° _____

4.-

En el presente supuesto, conforme los registros pertinentes, efectivamente existen días de licencia para descanso anual pendientes de utilización, los cuales, no se han podido usufructuar en razón de la jubilación acordada y su pago es el derecho sustituto de su goce efectivo.

En tal sentido, conforme al marco legal pertinente, Ley de Carrera Sanitaria N° 1279, Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Ley N° 643 y Decreto N° 1374/96 (Decreto N° 2270/92), claramente se observa el derecho del particular pretendiente a los efectos de materializar el pago de las licencias anuales ordinarias no gozadas.

b) Por otra parte, tal como surge de autos, el particular se encuentra sometido a un sumario administrativo, aún no concluido, y cuya conducta podría suponer un perjuicio económico a las arcas patrimoniales del Estado Provincial.

Lo expuesto, se constituyó en el fundamento de la Administración para no abonar el concepto de las vacaciones no gozadas debidamente liquidadas por el organismo competente. Dicho fundamento, se ha efectuado sobre razonamientos pura y absolutamente discrecionales que carecen de sustento legal objetivo y de presupuestos jurídicos lógicos para tal fin.

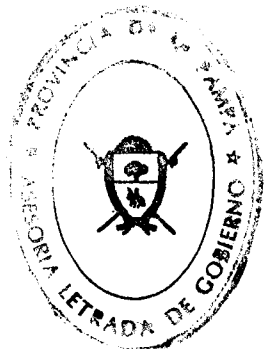
Al respecto, vale decir que los agente de la Administración Pública son susceptibles de la responsabilidad administrativa, de la penal y de la civil que resulte de su accionar irregular en el prestación de sus servicios, consecuentes de su intencionalidad o culpa.

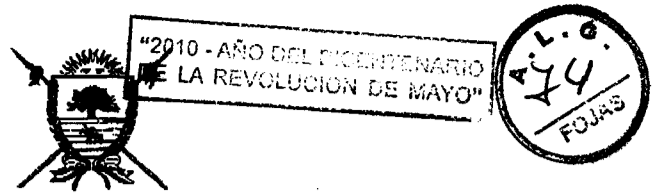
La responsabilidad administrativa tiene su origen en el incumplimiento a los deberes inherentes a su calidad de agentes público y tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública.

Por su parte, la responsabilidad penal, tiene lugar cuando la conducta del agente público constituye infracciones consideradas delitos por el Código Penal o por leyes especiales

En relación a la responsabilidad civil, ésta, se produce cuando los actos del agente ocasionen un daño a la Administración Pública o terceros.

Vale remarcar, que en el caso de existir un daño patrimonial, a los efectos de configurar





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10912/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE SALUD.

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I.: MEACA JUAN BAUTISTA.-

46 / 10

DICTAMEN ALG N° _____

5.-

esta especie de responsabilidad deberán concurrir el elemento objetivo, como lo es la pérdida patrimonial, y también el elemento subjetivo, o sea dolo, culpa o negligencia. Que acreditados que sean los mismos, el particular deberá indemnizar los daños provocados canalizándose las acciones legales por los canales procesales que correspondan.

Por lo tanto, en congruencia con lo expuesto y conforme la doctrina y jurisprudencia, podemos afirmar que una conducta irregular de un agente público puede dar lugar a las responsabilidades mencionadas, sin importar la violación del principio Non Bis In Ídem, dado que cada una de ellas tutela un bien jurídico diferente.

En tal sentido, en el supuesto de que las pruebas de los hechos acrediten la acusación efectuada, el particular será pasible de ser condenado en sede penal, de ser sancionado disciplinariamente en sede administrativa y obligado a indemnizar en la sede civil, siempre y cuando se comprueben los presupuestos sustanciales y formales para tal objetivo.

Coherente con lo exteriorizado, el particular, actualmente se encuentra en un estado de inocencia, cuyo estado jurídico de raigambre constitucional no permite considerarlo culpable por los hechos que se le imputan hasta tanto se demuestre lo contrario. Por ello, resulta improcedente retener el importe correspondiente a un crédito nacido de la relación de empleo, en compensación de un daño hipotético según el estado de las actuaciones.

En consecuencia, el agente administrativo tiene derecho a percibir el resarcimiento económico equivalente al salario que corresponde al período de descanso anual del año 2008 y proporcional a la fracción del año 2009 debidamente trabajado.

III – Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, este Asesoría Letrada de Gobierno entiende viable el pago de las licencias no gozadas, haciendo procedente el reclamo efectuado por el particular.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 29 ABR 2010



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA